

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

diez de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN JIMENEZ
AGUIAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENS -EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-008-2015-00129-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada (fls. 202 a 210 C.P.2), además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de agosto del 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESUS ORLANDO PARRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISION**

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

**RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de vincular procesalmente como demandando al doctor JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA, quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, y fue quien tramitó la acción de tutela que dio origen al medio de control que nos ocupa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada, cita algunos hechos de la demanda como argumento de su solicitud, entre ellos que el doctor JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA, quien para la época ostentaba la calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, fue el que tramitó y fallo en primera instancia la acción de tutela que fue interpuesta por el señor JHON JAIRO CLAROS MURCIA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, providencia en la que ordenó al Departamento del Caquetá pagar a sesenta y tres (63) de sus administrativos la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENCITOS DIECISEÍS PESOS M/CTE (\$1.442.489.316), por concepto de unos compensatorios que se les adeudaban.

Seguidamente refiere que como consecuencia de dicha providencia, el Departamento del Caquetá pagó las sumas de dinero ordenas en favor de sus sesenta y tres (63) empleados, sentencia que posteriormente fue revocada mediante providencia del 06 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, al considerar que dicho mecanismo constitucional era improcedente para reclamar el pago de prestaciones y demás acreencias laborales, pues para ello los accionantes contaban con los mecanismos judiciales ordinarios,

decisión del Tribunal que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

En consecuencia, manifiesta que como quiera que las decisiones adoptadas por el doctor JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA, quien para la época ostentaba la calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, fueron las que causaron el presunto daño de la entidad demandante, es necesario vincularlo mediante el llamamiento en garantía, para que responda por los perjuicios que se puedan derivar del fallo judicial, dado el vínculo legal con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien tiene el derecho de vincularla al proceso.

El llamamiento en Garantía para determinar la responsabilidad de los servidores públicos está regulado en la Ley 678 del 2001, la cual fue expedida para reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición y en su artículo 19 estableció: ***“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o con culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”*** De donde se desprende que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se debe utilizar sólo en el evento en que exista prueba sumaria de la culpa o dolo del agente, esto es, no en forma indiscriminada.

En el caso que nos ocupa efectivamente existen pruebas de las providencias que fueron emitidas por el doctor JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA, en su calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro de la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Claros Murcia y Otros Contra el Departamento del Caquetá, Radicación: 180013105002-2014-00365-00, así como las que fueron emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá y Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, con las que se revocó la sentencia de primera instancia emitida por dicho operador judicial, y que dieron origen al presunto daño alegado por la entidad demandante, las cuales permiten determinar sin lugar a dudas su vinculación con el asunto debatido.

Así las cosas, siendo procedente el llamamiento en garantía del servidor público y por reunir la petición del apoderado los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A., deberá admitirse el Llamamiento, ordenándose lo Ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente al doctor JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al llamado en garantía en forma personal el presente auto, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 200 del CPACA, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal por el término de 25 días siguientes a la notificación personal que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diez de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2012-00376-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO QUINTERO VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecadas por el recurrente, fué debidamente sustentado, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el Departamento del Caquetá, contra la sentencia del 31 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

diez de noviembre de dos mil diecisiete

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: LUIS ANGEL LOZADA OLAYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00385-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada (fls.355 a 363 C.P.2), además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de agosto del 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diez de mayo de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2012-00398-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LARA BETANCOURT
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecadas por la parte recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Cosiendo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diez de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00659-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA DUEÑAS
MONTROYA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la parte recurrente, fué debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LOPEZ
OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00245-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada (fls. 483 a 492 C.P.2), además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de agosto del 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diez de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00255-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CARDENAS
TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la parte recurrente, fué debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

diez de noviembre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00563-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, y reúne los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que se debe decidir respecto a una prueba solicitada por el apelante, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de practica de prueba solicitada por la parte actora, con la finalidad de que se allegue el expediente prestacional del señor ALFONSO LOPEZ RAMIREZ, debido a que el mismo fue allegado (fls. 142 C.P. 1) por la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA